

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que, la presente demanda para proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, correspondió por reparto a este Despacho Judicial bajo radicado Nro.2022-00639.

En la fecha, **24 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO : **17-001-40-03-010-2022-00639-00**
DEMANDANTES : **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA**
MARÍA ELEONORE GALLO DE CORREA
DEMANDADO : **LUIS FELIPE TORRES ALZATE**

INTERLOCUTORIO Nro. 1128-2022

Ha correspondido por reparto el proceso anteriormente referenciado, el cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitirlo.

Verificada la demanda junto con los anexos, se advierte que conforme las disposiciones procesales, el libelo introductor no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Deberá aportar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, en aras de acreditar dicha relación contractual, al tenor de lo regulado en el numeral 1 del artículo 384 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior, toda vez que, si bien con la demanda se allegó la audiencia de interrogatorio extraprocesal que se adelantó ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 170014003006-2022-00201-00, con citación del señor **LUIS FELIPE TORRES ÁLZATE**, lo cierto es que en dicha diligencia en ningún momento se realizó confesión por parte de este último en lo relacionado con el contrato de

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

arrendamiento suscrito por él, pues durante toda la diligencia el absolvente indicó desconocer a los señores **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA** y **MARÍA ELEONORE GALLO DE CORREA** como arrendadores, y en consecuencia, negó que sostuviera algún tipo de relación contractual con los demandantes, razón por la cual no puede tenerse como una prueba válida que acredite el contrato de arrendamiento que deriva las pretensiones del presente proceso. Adicional a esto, la prueba extraprocésal allegada se celebró por solicitud del señor **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA**, por lo que en ningún momento se nombra a la señora **MARÍA ELEONORE GALLO DE CORREA** como parte de la relación contractual que se pretendía probar con dicha prueba.

2. Deberá estimar en pesos y/o salarios mínimos el valor en que determina la cuantía, teniendo en cuenta que, el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso indica que la cuantía es un requisito de la demanda cuando su estimación sea necesaria para establecer la competencia o el trámite; y, el numeral 6 del artículo 26 ibídem, regula la forma en la cual esta debe determinarse; para que así el Despacho pueda ordenar el trámite que deberá dársele al asunto sometido a conocimiento.
3. Deberá especificar el bien inmueble objeto del proceso por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, especificando además el folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
4. Deberá identificar concretamente la causal de restitución del bien inmueble objeto del proceso, pues de los hechos y pretensiones de la demanda no se identifica con claridad si es únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o también necesitar el propietario el inmueble para su propia habitación.
5. Deberá aportar los mensajes de datos completos por medio de los cuales se confirieron los poderes especiales a la apoderada judicial que suscribe la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, aportar el poder especial con presentación personal ante autoridad competente, tal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que de los pantallazos aportados no se observan las direcciones electrónicas desde y hacia las cuáles se dirigen el mensaje de datos con los poderes especiales aportados.
6. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 ibídem, esto es, prestar la respectiva caución previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, para lo cual se le concede el término

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA**, con cédula Nro. 75.089.654, y **MARIA ELEONORE GALLO DE CORREA**, con cédula Nro. 31.206.760, en contra de **LUIS FELIPE TORRES ALZATE**, con cédula Nro. 75.100.409, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 180 el 25 de octubre de 2022
Secretaría